

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



calafates es de distinta naturaleza que la de los carpinteros, y no se puede asegurar con la exactitud que sería de desearse el número de jornaleros que deban gastarse en una obra mandada ejecutar, será del deber del contador vigilar por sí mui eficazmente en que los calafates no se ocupen jamas en otra cosa que en el trabajo que les haya detallado el maestro mayor del ramo, conforme al que haya dispuesto el ayudante subinspector.

Art. 34. El sábado de cada semana al salir del trabajo recibirá el contador del arsenal una relacion que le entregará el maestro mayor de calafates conforme á las papeletas de partes diarios dados al ayudante subinspector; estas serán de la obra ejecutada, y de los jornales que cada uno de los individuos de la clase de calafates hayan devengado en ella.

Art. 35. Autorizadas las relaciones de que habla el artículo anterior por el ayudante subinspector, no dudará el contador extender iguales documentos á los que se le ordenan en el artículo 25, y proceder en lo demas conforme á los 26 y 27.

Art. 36. El Secretario de Estado del Despacho de marina y guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado, firmado por mi mano y refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de marina y guerra en el Palacio del Gobierno en Bogotá á 30 de Octubre de 1822.—12º de la Independencia.—Francisco de Paula Santander.—Por S. E., el Vicep.—El S.º de M. y G., Pedro Briceño Méndez.

10.

DECRETO de 16 de Enero de 1823 declarando la pertenencia de los bienes rescatados por las tropas del poder del enemigo, y las reglas que debe seguirse en las represas terrestres.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo.

No siendo posible recoger del poder de los soldados que pacificaron el canton de Ocaña los tabacos que rescataron del de los facciosos de Teorama, no cabe providencia alguna en el hecho; pero para lo sucesivo, y mientras que el Congreso establezca una regla invariable, declaro: que los intereses del Estado rescatados del poder del enemigo no son divisibles entre las tropas que hubieren verificado el rescate, fuera del caso particular en que el comandante se haya visto forzado por circunstancias urgentes á ofrecerles parte en ellos, en cuyo evento dará cuenta al Gobierno con expresion de causas. Y estando solamente fijadas reglas en cuanto á las represas marítimas en la ordenanza

provisional de corso, y no en cuanto á las terrestres, se observarán en estas las leyes vigentes de la República ó las que por ellas están en uso como no opuestas al sistema, y en su defecto los principios generales del derecho público, todo sin perjuicio de la resolucion del Congreso de quien con remision del expediente, se pedirá la lei del caso. Comuníquese á los intendentes, comandantes generales y tribunales superiores, é imprímase con insercion de la vista del fiscal de la Alta Corte y consulta del expresado tribunal.

Bogotá 16 de Enero de 1823, 13º.—Francisco de Paula Santander.—Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El S.º de E.º del Dº de Hacienda, José María del Castillo.

11.

LEI de 31 de Julio de 1823 estableciendo el modo de proceder en las indemnizaciones de propiedades que se destinan á usos públicos.

(Solamente se imprime los artículos que pueden tener aplicacion.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Colombia reunidos en Congreso. En uso de la facultad que les concede el párrafo décimo nono, artículo quincuagésimo quinto de la Constitucion, y considerando: 1º Que la facilidad de las comunicaciones interiores del país, tiene una influencia suprema en la prosperidad y civilizacion de sus pueblos: 2º Que las fuentes de la riqueza nacional, por varias y abundantes que sean en Colombia nunca podrán nivelarse con las de otras naciones cultas, mientras carezca la República de las ventajas de un sistema de comunicaciones interiores que ellas disfrutaban con mas ó ménos extension: 3º Que estas comunicaciones en el dilatado territorio de la República se hallan generalmente en el mismo estado que la naturaleza las ha ofrecido á sus habitantes, por haberlas descuidado absolutamente y á veces impedido su composicion y mejora el Gobierno español, que ántes oprimia estas regiones opulentas: 4º En fin: que la cesacion de estos males podrá lograrse en gran parte, siempre que se fijen reglas claras y sencillas para la concesion de privilegios exclusivos en favor de los empresarios de la apertura y composicion de caminos y canales, construccion de puentes, navegacion de los rios y sus ramales ó brazos principales y demas proyectos de utilidad pública; así como tambien las reglas que deben guardarse para la construccion de las obras que se emprendan á expensas del tesoro nacional y para la decission en las dudas que puedan ocurrir,



provenientes de la ejecución de dichos proyectos; han venido en decretar y decretan lo siguiente:

.....
CAPITULO III.

De la ocupacion de la propiedad para las obras públicas é indemnizacion de los propietarios.

Art. 32. Para la construccion de cualquiera obra pública de conocida utilidad, bien se haga por empresarios competentemente autorizados ó á expensas del tesoro nacional, se ocupará ó atravesará la propiedad particular, en la extension, direccion y forma que sea necesario indemnizando ántes á sus dueños, á bien vista de hombres buenos.

Art. 33. Cuando la propiedad que se haya de ocupar sea parte de un edificio y el propietario no se conforme con la regularizacion que se haya hecho de aquella parte, se comprará todo el edificio por cuenta de la empresa.

Art. 34. Si algunos terrenos, molinos, acequias de regadío, fábricas ú otros establecimientos de cualquiera especie, se desmejorasen ó inutilizasen por causa de una obra pública, aunque esta no ocupe parte de ellos, se indemnizará á los propietarios de todos los daños que experimenten.

Art. 35. Cuando sea preciso abrir canteiras para emplear sus materiales en obras públicas, se ocupará el espacio que sea necesario abonando solamente el valor del terreno, sin consideracion ninguna al que tengan los materiales.

Art. 36. Los pueblos y particulares que posean lagunas, marismas ó terrenos encharcados y pantanosos, sin aplicacion á la agricultura ni á la industria, no podrán oponerse bajo ningun pretexto á que el Gobierno ó particulares competentemente autorizados, emprendan su desecamiento, bajo condiciones que aseguren á los propietarios el valor de sus terrenos en el estado de inundacion; pero si los propietarios de la mayor parte del terreno encharcado quieren encargarse de hacer la obra, en igualdad de circunstancias, serán preferidos con arreglo al artículo 9.º

Art. 37. La tasacion de los terrenos y edificios ocupados, suprimidos, ó desmejorados de cualquiera manera, por causa de una obra pública, se hará siempre con arreglo al valor que tenian al tiempo de empezarse la obra.

Art. 38. Jamas se podrá impedir ni suspender la ejecución de una obra pública á pretexto de daños efectivos ó presumidos, ocasionados á particulares, pues si fueren efectivos serán indemnizados; y si fueren

presumidos y el peligro fuese cierto á juicio de peritos, bastará que se afiance ó deposite la cantidad necesaria para satisfaccion del daño presumido.

Art. 39. Los que contra lo prevenido en el artículo que precede, entorpecieren la ejecución ó progresos de una obra pública, quedan obligados á satisfacer todos los daños y perjuicios que resultaren al público y á los empresarios.

Art. 40. Para indemnizar á los propietarios de terrenos ó edificios ocupados ó desmejorados por una obra pública, se nombrarán tres peritos: el primero por el propietario ó quien lo representare: el segundo por el empresario ó quien lo represente; y el tercero por el propietario y empresario y en caso de discordia en la eleccion de este último, la decidirá el Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 41. Cuando para la ejecución de un proyecto se hayan de ocupar ó perjudicar terrenos de un gran número de propietarios, todos ellos elegirán el perito que les toca: la eleccion se hará por la mayoría respectiva de votos, y en caso de igualdad la suerte decide.

Art. 42. El propietario que por sí ó por su apoderado no asista á la junta de eleccion, se entiende que se conforma con el que hubiere sido nombrado.

Art. 43. Los tres peritos acompañados de los interesados ó de quien los represente, cuando no quieran asistir, reconocerán la propiedad ó propiedades que sean objeto de la indemnizacion; si los dos primeros peritos convienen en la tasacion, queda con esto determinada; mas si no convinieren, decidirá el tercer perito.

Art. 44. Las quejas á que diere lugar el juicio de peritos, y todas las reclamaciones que se originen sobre cumplimiento de convenios, contratos, decretos de concesion y demas relativo á la ejecución y conservacion de las obras públicas, se juzgarán por los tribunales de las provincias respectivas, conforme al orden que han señalado las leyes.

Art. 45. Los gastos que ocasionen el nombramiento y operaciones de los peritos, serán siempre de cuenta de la empresa.

.....
Dado en Bogotá á 28 de Julio de 1823, 13.—El Vcep. del S.º *Gerónimo Torres*.—El P. de la C.ª de R., *Domingo Caicedo*.—El S.º del S.º, *Antonio José Caro*.—El Diputado S.º, *José Joaquín Suárez*.

Palacio del Gobierno en Bogotá á 31 de Julio de 1823, 13.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el Vcep. de la R.ª encargado del P. E.—El S.º de E.º y del D.º del Interior, *José Manuel Restrepo*.